

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-007/2020, PROMOVIDO POR JOSÉ ABEL RODRÍGUEZ RAMOS Y OTROS POR DERECHO PROPIO.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por los ciudadanos José Abel Rodríguez Ramos y otros, por propio derecho, el pasado ocho de noviembre del 2020¹, en contra del oficio 1095/2020, de fecha treinta de octubre, dictado por la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco².

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD. El veintiséis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por José Abel Rodríguez Ramos y otros, el cual fue registrado bajo el número de folio 1077, mediante el cual solicitaron el “reconocimiento a la comunidad indígena de Chacala, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, como autónoma para efectos político electorales” esto es, un cambio de régimen de gobierno, de partidos políticos a sistema normativo interno (elecciones por usos y costumbres).

2. ACUERDO DE CONTESTACIÓN.- El treinta de octubre, la Secretaría Ejecutiva del instituto emitió el acuerdo mediante el cual dio respuesta a la solicitud referida y se acordó que el Instituto no es competente para resolver la solicitud realizada mediante el escrito de folio 1077, y ordenó la remisión de la solicitud respectiva al Congreso del Estado de Jalisco.

3. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021. El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, la cual fue publicada el quince de octubre en el Periódico Oficial “El

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinte, con excepción de que se precise lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el instituto.

Estado de Jalisco”, dando inicio formalmente al proceso electoral concurrente 2020-2021.

4. ESCRITOS DE MANIFESTACIONES. El día seis de noviembre del presente año, los ciudadanos Ignaela tzinzún Alberto, José Alberto Rodríguez Ramos y/o Abel Rodríguez Ramos y Salvador Macedo Rodríguez, presentaron ante este Instituto, escritos registrados con los folios 1159 y 1161 respectivamente, en alcance al folio 1077; de los cuales no existió oportunidad jurídica ni material para pronunciarse o incorporar al expediente, hasta transcurrido el tiempo de trámite y publicitación del presente asunto y una vez rendido el informe circunstanciado correspondiente, se agregaron a los autos, teniendo por hechas sus manifestaciones.

5. PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El ocho de noviembre, una vez iniciado el proceso electoral, los ciudadanos José Abel Rodríguez Ramos y otros, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del oficio 1095/2020, por el que les fue notificado el acuerdo mencionado en el punto número dos de estos antecedentes.

6. REENCAUZAMIENTO.- El día diez de noviembre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un acuerdo plenario dentro del expediente SG-JDC-131/2020, mediante el cual declaró improcedente el juicio ciudadano y reencauzó el asunto a **Recurso de Revisión**, por considerar que su conocimiento y resolución compete a esta autoridad electoral administrativa, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio del fondo que le corresponda.

7. ADMISIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El diecinueve de noviembre, se dictó acuerdo administrativo que admitió a trámite el presente recurso; y se reservaron actuaciones para que el Consejo General resuelva lo conducente.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer

respecto de la presentación del recurso de mérito, ello en virtud de que el acto de controversia es el acuerdo de fecha treinta de octubre, que fue notificado mediante el oficio identificado como 1095/2020, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, resultando como procedente en términos de ley, de conformidad con los artículos 577 al 583 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. PROCEDENCIA. En el presente recurso no se observan causales de improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo 509 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En el caso a estudio, si bien no se hace valer por la autoridad responsable como causal de improcedencia, puesto que únicamente se sostiene la legalidad del acto impugnado, se precisa que los promoventes cuentan con legitimación e interés jurídico, toda vez que del escrito de demanda se advierte que los actores se ostentan como miembros de la comunidad indígena de Chacala, municipio de Cabo Corrientes,

En tal sentido, expone la pretensión de la comunidad a la que representa de nombrar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres; nombrar un representante ante el ayuntamiento de Cabo Corrientes; así como administrar libremente sus recursos financieros.

En este tenor, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las demandas de integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en las que se planteé el ejercicio a su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno forman parte de sus derechos político-electorales.

Por tales motivos, al manifestar pertenecer a una comunidad indígena, la legitimación activa se analiza de manera flexible, por las particularidades que revisten esos grupos; y se debe evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades. En consecuencia resulta suficiente para que se proceda al estudio del presente asunto, y se tengan por satisfechos los requisitos de legitimación e interés jurídico, teniendo a los actores promoviendo por derecho propio y a nombre de la comunidad indígena.

III. ESTUDIO DE FONDO. Esta autoridad administrativa, realizando una interpretación basada en la maximización de los derechos de las personas, desde un enfoque intercultural y supliendo las deficiencias en la causa del pedir se abocará al estudio de los agravios contenido en el escrito de demanda del presente asunto, los cuales se estudiarán en su conjunto por encontrarse estrechamente relacionados y que tienen como finalidad revocar el acuerdo administrativo de fecha 30 de octubre por el que se declaró incompetente el Instituto Electoral para conocer de la solicitud.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó que *“Este Instituto Electoral, no resulta ser la autoridad competente para resolver su solicitud de reconocimiento a su calidad de población y comunidad indígena, para regirse de acuerdo a sus usos y costumbres...ni posee atribuciones para resolver sobre su autonomía financiera y presupuestaria...”*.

La autoridad responsable consideró que conforme al artículo 8 de la Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, la atribución de reconocer su calidad de comunidad indígena es la Comisión Estatal Indígena, lo cual es acertado, ya que es su facultad de esta Comisión elaborar un padrón que contendrá el total de las comunidades, localidades, colonias y barrios ubicados en los municipios del estado de Jalisco, para determinar la condición de población indígena existente en cada municipio, el cual remitirá al Ejecutivo del Estado para su autorización y publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

Sin embargo, la solicitud de la comunidad de Chacala no versa únicamente sobre ser reconocida como comunidad indígena, sino también la de poder elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, lo cual conforma su derecho a la libre autodeterminación, el cual es parte del ámbito electoral.

Una vez analizado el motivo de disenso, este Consejo General considera que el Instituto Electoral si tiene facultades para estudiar las pretensiones de los actores, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio, **sin pronunciarse en este momento sobre la procedencia de las mismas**, por los siguientes motivos.

La Organización de los Estados Americanos asegura que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un elemento indispensable para el presente y el futuro de la

humanidad. La preservación de los pueblos indígenas contribuye al desarrollo, la pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos originarios han sufrido injusticias históricas, lo que ha impedido su desarrollo según sus propios intereses y necesidades. Por lo anterior, es indispensable respetar y promover los derechos que les son específicos, incluyendo sus derechos políticos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución General, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

La Constitución Política local contempla en su artículo 4 la composición pluricultural del estado sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación para lo cual deberá tomarse en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Al ser el derecho de autogobierno una manifestación concreta del derecho a la libre determinación, los elementos que lo comprenden son³:

- a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para **elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres**, respetando los derechos humanos de sus integrantes.

³ Jurisprudencia 19/2014

- b) El **ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c) La participación plena en la vida política del Estado.
- d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Como ya se señaló, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra estrechamente relacionado con los derechos político-electorales de sus integrantes, por lo que es deber de las autoridades electorales velar por su cumplimiento, de ahí lo fundado de su agravio.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que no existe en nuestra entidad un marco normativo que regule el supuesto en el que una comunidad indígena desee regirse por sus usos y costumbres; sin embargo las autoridades jurisdiccionales han sostenido de manera reiterada que la inexistencia de una ley secundaria o de un procedimiento para atender la petición de los solicitantes, en forma alguna puede ser motivo para desconocer e impedir el ejercicio legítimo de un derecho humano consagrado a nivel constitucional, lo cual ha quedado plasmado en los precedentes de Cherán, Michoacán(SUP-JDC-9167/2011); San Luis Acatlán, Guerrero (SUP-JDC-1740/2012); Ayutla de los Libres, Guerrero (SDF-545/2015) y; Oxchuc, Chiapas (TEEECH-JDC-19/2017); y conforme a las siguientes tesis:

Tesis LXXXV/2015. - “La autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas implica el respeto por su sistema normativo y por las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, por parte de las autoridades de una entidad federativa, aunque en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema y los parámetros de regularidad constitucional”

Tesis XXXVII/2011. - “Si una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas es el derecho fundamental al autogobierno, toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo,

garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como a los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, con el objetivo de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica”

Ahora bien, las pretensiones de los actores pueden resumirse en tres:

- 1) Administrar libremente sus recursos financieros
- 2) Nombrar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, y
- 3) Nombrar un representante ante el ayuntamiento de Cabo Corrientes.

En relación con la administración directa de sus recursos, esta autoridad no tiene atribución para poder pronunciarse al respecto, ya que dicha materia no es electoral, conforme lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-131/2020, que incluso abandonó las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016.

Por lo que hace a las pretensiones relativas a nombrar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbre, así como nombrar un representante ante el ayuntamiento de Cabo Corrientes, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que en un plazo no mayor a un mes, presente un informe sobre la viabilidad de las pretensiones de la comunidad indígena, y en su caso, se inicie la consulta respectiva.

Por lo anterior y considerando los instrumentos y tratados internacionales en relación con los derechos de los pueblos indígenas, así como los precedentes jurisdiccionales, atendiendo que los pueblos y comunidades indígenas deben ser consultados a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directa y específicamente sus derechos comunitarios, este Instituto, en cumplimiento al mandato constitucional de hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos electorales de estas comunidades, aprueba abocarse al estudio de la solicitud

planteada por los actores y en su caso, la realización de una consulta encaminada a determinar si la comunidad de Chacala, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, está de acuerdo con la obtención de su reconocimiento como comunidad indígena y a elegir sus autoridades conforme a su sistema normativo interno (elecciones por usos y costumbres).

En consecuencia y con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento anteriormente descrito, se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice todas las gestiones necesarias para desahogar cada una de las etapas señaladas en el presente apartado, para lo cual deberá someter a consideración de este Consejo General la metodología a seguir en cada una de las mismas, así como los resultados correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto

RESUELVE:

Primero. Se revoca el acuerdo administrativo de fecha treinta de octubre del presente año.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que en un plazo no mayor a un mes, presente un informe sobre la viabilidad de las pretensiones de los actores, y en su caso, se realice una consulta encaminada a determinar si la comunidad de Chacala, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, está de acuerdo con la obtención de su reconocimiento como comunidad indígena y con ello, elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno (elecciones por usos y costumbres).

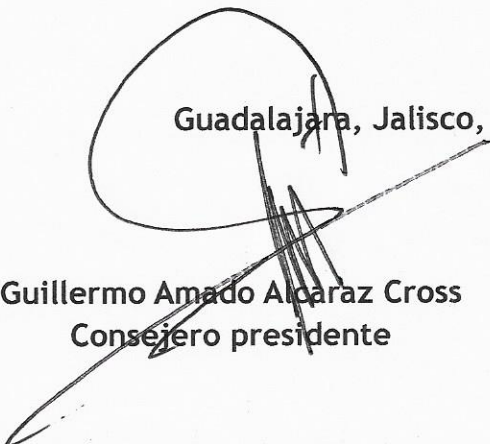
Tercero. Este Instituto no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la autodeterminación financiera al no ser esta materia electoral, conforme a lo precisado en el considerando III.

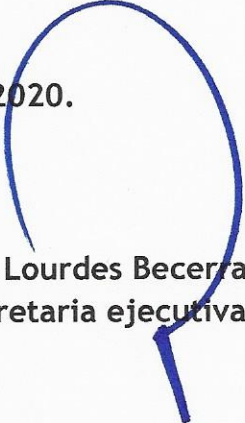
Cuarto. Notifíquese personalmente a los promoventes.

Quinto. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

Sexto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 4 de diciembre de 2020.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva